

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

SE REBAJAN CIERTOS DERECHOS ARANCELARIOS DE ADUANA

DECRETO EJECUTIVO, aprobado el 27 de septiembre de 1910

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 179 del 30 de septiembre de 1910

Se rebajan ciertos Derechos Arancelarios de Aduana

El Presidente Provisional de la República de Nicaragua,

Considerando:

Que aunque es lamentable la situación del Tesoro Público, la triste condición de la clase proletaria reclama urgentemente una medida que tienda á su mejoramiento, en armonía con las necesidades actuales de la Administración; á lo cual está obligado el Gobierno, porque uno de los altos móviles de la Revolución que se inició en Bluefields fue restablecer al pueblo nicaragüense en el goce pleno de sus derechos;

Considerando:

Que es causa evidente de malestar público la protección indirecta que la tarifa aduanera en vigor ha dado á determinadas personas, con el recargo del impuesto sobre algunos artículos que fueron monopolizados;

Considerando:

Que de lo expuesto se desprende la necesidad de reformar dicha tarifa, siquiera parcialmente por ahora, mientras la situación del Tesoro permite la reforma total, concediendo para ello un plazo equitativo, con el fin de no lastimar los derechos legítimos de los comerciantes; exceptuando de ese término aquellos artículos que fueron objeto, de monopolio, y respecto de los cuales debe hacerse inmediata reparación,

Decreta:

Art. 1° - Decláranse libres de todo impuesto fiscal de introducción, desde el primero de octubre próximo, el jabón ordinario, el azúcar común y refinada, el sebo en cualquiera forma y la gazolina.

Art. 2° - Sesenta días después de la fecha citada, quedaran libres de todo impuesto fiscal de introducción, los artículos siguientes: harina de trigo, arroz, fríjoles, maíz y

toda clase de granos alimenticios; papas y kerosine ó petróleo para alumbrado.

Art. 3º - Desde la misma fecha, 1º de octubre, quedarán rebajados los derechos de importación que fijan los aranceles aduaneros del 15 de diciembre de 1908, sobre los artículos siguientes, cuyo aforo se leerá así:

Fracciones	Aforo	
150/151	Velas ó bujías esteáricas, de esperma y de sebo	02
513/516	Clavos de hierro, cuadrados de alambre y para llantas de cualquier dimensión	02
536	Tachuelas y tornillos	02
522	Hoja de lata en pliegos	04
380	Muebles de madera, 15 los comprendidos en esta fracción	

Art. 4º - Sesenta días después del 1º de octubre próximo, quedarán rebajados los citados derechos para los siguientes artículos, cuyo aforo se leerá así:

Fracciones	Aforo	
500	Alambre con púas para cercas	0.01
520	Grapas para alambre de cercas	0.01
248	Aguarrás y espíritu de trementina	0.10

Art. 5º - Noventa días después del 1º de octubre próximo, quedarán rebajados los precitados derechos aduaneros, sobre los siguientes artículos, cuyo aforo se leerá así:

Fracciones	Aforo	
1,573	Fósforos de cualquiera materia, no especificados	04
523	Implementos para la agricultura	02
547	Artículos para artes y oficios	06
65	Aceite de hígado de bacalao, puro ó preparado	06
240, 244, 246 y 1,248	Aceites, los comprendidos en estas fracciones	06
498	Alambre de hierro ó acero, hasta de 3 milímetros de diámetro	06
1,410	Sulfato de quinina	38
1,423	Valerianato de quinina	1.20
1,536	Azul de ultramar	07
763	Hilo para coser, tejer ó bordar	25
764	Madejón, crudo, blanqueado ó de color	12
765	Pabilo	20
773	Bogotana blanqueada y tejidos semejantes, comprendidos en esta fracción	20
802	Manta lisa cruda	10
804	Mantadril, cruda ó de color	17
824	Zarazas de algodón de tejido liso	08
936	Hilo para zapatería	05
868	Frazadas de algodón, de tejido liso	30

1,070	Frazadas de lana, de tejdo	50
983	Costales ó sacos, todos los comprendidos en esta fracción	03
77	Becerros y otras pieles adobadas semejantes, excepto los charoles y cabritillas	30
80	Vaquetas y zuelas	30

Art. 6° - Esta ley regirá en todas las Aduanas de la República, excepto en las de Bluefields, Laguna de Perlas y El Cabo de Gracias á Dios, en donde rigen tarifas especiales; y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dado en Managua, á 27 de septiembre de 1910 — Juan J. Estrada— El Ministro de Hacienda, Manuel Lacayo.